



## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

**Sumilla:** "(...) dado que mediante prueba pericial ordenada y conducida por este Tribunal, se ha advertido que el señor Luis Edgar Ojeda Aquino, gerente general del Impugnante, no suscribió los documentos en los cuales obran las firmas que se le atribuyen, y teniendo en cuenta que no obran en el expediente elementos que evidencien la participación del Impugnante en el proceso de selección, este Colegiado concluye que aquél no participó en la presentación de los documentos cuestionados (...)".

Lima, 08 NOV. 2016

**VISTO** en sesión de fecha 8 de noviembre de 2016, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1391-2015.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA OJEDA'S S.R.L., contra la Resolución N° 2415-2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016, y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 2415-2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso sancionar con inhabilitación temporal a la empresa Constructora Ojeda's S.R.L., por el periodo de **treinta y ocho (38) meses**, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y que actualmente se encuentra prevista, de manera independiente, en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la nueva Ley**, por haber presentado información inexacta y documentos falsos o adulterados, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2015-CEP-MPC – Primera Convocatoria, para la "Contratación de una persona natural y/o jurídica para la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del sistema de saneamiento básico en la Junta Vecinal María Magdalena, distrito de Concepción, provincia de Concepción, departamento de Junín", en adelante **el proceso de selección**, convocada por la Municipalidad Provincial de Concepción, en adelante **la Entidad**.

Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron:

- i. Se atribuyó responsabilidad administrativa a la empresa Constructora Ojeda's S.R.L. por haber presentado documentación falsa o adulterada consistente en los siguientes documentos:

- a) Formato N° 1 – Carta de Acreditación del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrito por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación de la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C.
- b) Declaración jurada de datos del postor (Domicilio legal) del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrita por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación del Consocio.
- c) Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrito por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación del Consocio.
- d) Anexo N° 2 – Declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrito por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación del Consocio.
- e) Anexo N° 3 – Declaración jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrito por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación del consocio.
- f) Anexo N° 4 – Promesa formal de consorcio del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrito por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación de la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C.
- g) Anexo N° 5 – Declaración jurada de plazo de ejecución de obra del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrito por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación del Consocio.
- h) Experiencia del postor en obras en general del 7 de mayo de 2015, documento supuestamente suscrito por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación del Consocio.
- i) Experiencia del postor en obras similares del 7 de mayo de 2015, documento supuestamente suscrito por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación del Consocio.
- j) Anexo N° 9 – Declaración jurada del personal propuesto para la ejecución de la obra, del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrito por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación del Consocio.
- k) Anexo N° 10 – Declaración jurada de disponibilidad de maquinarias y equipos para la ejecución de obra, del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrito por el señor Mario Pichardo Yalo, en representación del Consocio.
- l) Constancia de cumplimiento, supuestamente emitida por el Consorcio Scorpion a favor del señor Adolfo E. Camayo Ginche.
- m) Contrato de locación de servicios del 17 de diciembre de 2006, supuestamente suscrito entre el señor Clayer Morales Díaz y el señor Adolfo E. Camayo Ginche.





## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

- n) Constancia de cumplimiento, supuestamente emitida por el señor Clayer Morales Díaz a favor del señor Adolfo E. Camayo Ginche.
- o) Declaración jurada de compromiso del asistente de residente de obra del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrita por el señor Rigoberto José Vera Munive.
- p) Declaración jurada de autenticidad y veracidad del 7 de mayo de 2015, supuestamente suscrita por el señor Rigoberto José Vera Munive.

Asimismo, por haber presentado información inexacta consistente en el siguiente documento:


- a) Contrato de locación de servicios del 20 de octubre de 2010, supuestamente suscrito entre el Consorcio Scorpion y el señor Adolfo E. Camayo Ginche.
- ii. En aquella oportunidad, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, los integrantes del Consorcio Concepción (Constructora Consultora Pichardo S.A.C. y Constructora Ojeda's S.R.L.), a través de sendos documentos, negaron haber participado en el proceso de selección; motivo por el cual, este Colegiado dispuso la ampliación de cargos respecto de los documentos en los cuales obran las firmas que se atribuyen a sus representantes. Siendo así, este Colegiado señaló que evaluaría, de acuerdo a la información y documentación obrante en autos, si es que los integrantes del Consorcio participaron o no en el proceso de selección.
- iii. **Respecto de la participación de la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C.**, aquella indicó que en un inicio estuvo interesada en participar en el proceso de selección, motivo por el cual se inscribió como participante; sin embargo, no se concretó el Consorcio, debido a que no hubo consenso entre su representada y la empresa Constructora Ojeda's S.R.L. Agrega que la carga de desvirtuar el principio de presunción de inocencia o el de veracidad, está a cargo del Tribunal, no siendo su obligación presentar peritajes o medios de prueba, no obstante, presentó un peritaje de parte como medio de prueba técnico científico. Además, indica que, en caso el Tribunal no cuente con la convicción suficiente para desvirtuar la presunción de su inocencia, deberá realizar un peritaje de oficio sobre las firmas que se atribuyen a su representante legal.
- iv. En esa línea, este Colegiado manifestó, como punto de partida, que las pericias a realizarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador como elementos probatorios con los cuales llegar a la verdad material, corresponden ser realizadas **bajo la esfera de dominio de la Autoridad Administrativa** que, en el presente caso, es la constituida por

el Tribunal; ello en la medida que éste órgano colegiado tiene a su cargo la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. Así, tales pericias pueden ser realizadas en caso que la Administración así lo considere conveniente a efectos de, como en el presente caso, obtener una opinión técnica sobre los aspectos que, no estando claros, requieran ser analizados por un especialista en la materia, y cuando no obren en el expediente otros elementos de juicio y medios probatorios que generen certeza respecto del pronunciamiento que deba emitir el Tribunal.

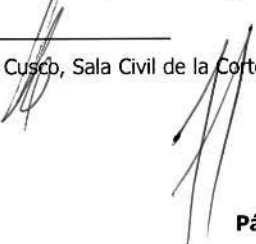
Teniendo en cuenta ello, se indicó que la pericia de parte presentada por un administrado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, se constituye, justamente, en una manifestación de parte, aunque de carácter técnico, a la cual no puede otorgársele carácter probatorio pleno, toda vez que no ha sido ordenado por la Autoridad Administrativa (sino, discrecionalmente, por la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C.), ni el profesional ha sido designado por ésta, lo cual, a criterio de este Colegiado, resulta un elemento esencial para **asegurar ante el Colegiado la absoluta imparcialidad del dictamen.**

Por tales motivos, a fin de verificar si lo afirmado por la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C. resulta atendible, mediante Decreto del 23 de setiembre de 2016, este Colegiado le solicitó manifestar su aceptación para asumir los costos que acarree la realización de las pericias grafotécnicas a realizarse sobre los documentos en los que obran las firmas de su gerente general y que se encuentran contenidos en la propuesta técnica original que remitió la Entidad en el marco del presente procedimiento administrativo. En atención a ello, mediante el escrito s/n presentado ante este Tribunal el 4 de octubre de 2016, la referida empresa aceptó correr con los gastos de la pericia a efectuarse, acreditando, posteriormente, dicho pago.

Ahora, a efectos de asegurar la procedencia de dicho medio probatorio desde el punto de vista fáctico-jurídico y su legitimidad en el proceso valorativo, este Tribunal recogió para su actuación, la exigencia plasmada en la jurisprudencia emitida por la Conste Suprema de Justicia<sup>1</sup> mediante la cual se estableció, de manera expresa, que las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales (tanto de las muestras de análisis como de las muestras de cotejo), cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgador, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley. En ese sentido, se indicó que la Entidad remitió el **original** de la propuesta técnica presentada por los integrantes del Consorcio. Asimismo, como muestras de

---

<sup>1</sup> Casación N° 867-98, Cusco, Sala Civil de la Corte Suprema. Lima, 10 dic. 1998 (El Peruano, 21 ene. 1999, pp. 2518-2519). 

## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

cotejo se tuvo las firmas del señor Mario Pichardo Yalo, gerente general de la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C., obrantes en los documentos que presentó aquél en el marco del presente procedimiento administrativo.

- v. Ahora bien, como resultado de la pericia grafotécnica, este Colegiado tuvo a la vista el Informe Pericial Grafotécnico N° 217-2016-TCE-OSCE del 7 de octubre de 2015, ingresado ante este Tribunal en la misma fecha, efectuado por el Perito Grafotécnico Dactiloscópico Alfredo Quispe Zúñiga, el cual versa sobre la autenticidad o falsedad de las firmas que se atribuyen al señor Mario Pichardo Yalo, gerente general de la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C., a través del cual se concluyó en lo siguiente:

"(...)

**Las ONCE (11) Firmas Cuestionadas, atribuidas a la persona de: PICHARDO YALO Mario, identificado con DNI. N° 20425646, obrantes en los siguientes documentos: FORMATO N° 01 – CARTA DE ACREDITACIÓN, con un folio (Folio N° 000123); DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR (DOMICILIO LEGAL), con un folio (Folio N° 000121); ANEXO N° 01 – DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR, con un folio (Folio N° 000114); ANEXO N° 2 – DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, con un folio (Folio N° 000111); ANEXO N° 3 – DECLARACIÓN JURADA (ART. 42 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO), con un folio (Folio N° 000109); ANEXO N° 4 – PROMESA FORMAL DE CONSORCIO, con un folio (Folio N° 000106); ANEXO N° 5 – DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, con un folio (Folio N° 000104), EXPERIENCIA DEL POSTOR EN OBRAS EN GENERAL, con un folio (Folio N° 000101; EXPERIENCIA DEL POSTOR EN OBRAS SIMILARES, con un folio (Folio N° 000070); ANEXO N° 9 – DECLARACIÓN JURADA DEL PERSONAL PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, con un folio (Folio N° 000130); ANEXO N° 10 – DECLARACIÓN JURADA DE DISPONIBILIDAD DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA, a un folio (Folio N° 000341); documentos de fecha: Huancayo 07 de Mayo de 2015, impresos mediante periférico de cómputo, con "firmas cuestionadas" trazadas obrantes sobre sellos post firma de la persona de: PICHARDO YALO Mario, identificado con DNI. N° 20425646, presentados al Comité Especial en la Adjudicación Directa N° 004-2015-CEP-MPC – PRIMERA CONVOCATORIA; al haber sido debidamente homologadas con las Firmas Auténticas de Comparación, se ha podido determinar que presentan notables Divergencias Gráficas, de las Firmas Auténticas de Comparación, características propias de proceder de distintos puños gráficos - **LAS FIRMAS SON FALSIFICADAS**". (sic).**

- vi. Por lo expuesto, se indicó que, dado que mediante prueba objetiva, esto es, la pericia grafotécnica actuada, y no habiéndose actuado ninguna otra prueba en contrario, se advirtió que el señor Mario Pichardo Yalo, gerente general de la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C., no suscribió los documentos sometidos a examen pericial que formaron parte de la

propuesta técnica presentada por el Consorcio Concepción, por lo que este Colegiado concluyó que la citada empresa no formó parte del citado consorcio, y, por tanto, no participó en la presentación de los documentos cuestionados.

- vii. **Respecto de la participación de la empresa Constructora Ojeda S.R.L.**, aquella manifestó que jamás realizó consorcio alguno con la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C. y que no hubo actos previos sobre participar en el proceso de selección. En ese sentido, cuestionó la autenticidad de las firmas del señor Luis Ojeda Aquino, gerente general de la citada empresa. A fin de sustentar ello, la empresa Constructora Ojeda's S.R.L., con ocasión de la presentación de sus descargos, adjuntó copia del dictamen pericial grafotécnico de parte del 29 de agosto de 2015, a través del cual el Perito Grafotécnico Dactiloscópico Juan Jesús Andrade Guzmán manifestó que las firmas que se le atribuyen al señor Ojeda Aquino son falsificadas.

Al respecto, este Colegiado reiteró que la pericia de parte presentada por la empresa Constructora Ojeda's S.R.L., constituye una manifestación de parte, a la cual no se puede otorgar carácter probatorio pleno, puesto que el especialista designado para el examen pericial es escogido, discrecionalmente, por aquél. En ese sentido, debe recordarse que, a fin de **asegurar la absoluta imparcialidad que debe revestir el dictamen**, las pericias grafotécnicas deben efectuarse sobre la esfera de dominio de la Autoridad Administrativo, a efectos que éste Colegiado pueda generar convicción respecto de la autenticidad o no de un documento.

Por tanto, sin perjuicio de ello, se señaló que el dictamen pericial grafotécnico de parte, presentado por la referida empresa, fue remitido ante este Tribunal en copia, la cual data del 29 de agosto de 2015. Ahora, si bien en la misma se señala que las muestras dubitadas son documentos originales de la Entidad, no se precisa ni se prueba cómo fueron obtenidos éstos. Cabe recordar que, mediante la Carta N° 059-2016-GM/MPC, presentada el 13 de mayo de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huancayo e ingresada el 16 del mismo mes y año ante este Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, el original de la propuesta técnica presentada en el marco del proceso de selección.

Ahora, este Colegiado, a fin de contar con pruebas determinantes que generen certeza respecto de la falsedad de las firmas que obran en los documentos mencionados, los cuales se le atribuyen al gerente general de la empresa Constructora Ojeda's S.R.L., señor Luis Ojeda Aquino, se tuvo a bien solicitar a aquél si correría con los gastos que acarree la práctica de una pericia grafotécnica sobre tales documentos, diligencia que se efectuaría en la sede del Tribunal, ello, con la finalidad de asegurar la imparcialidad



## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

del dictamen a emitirse producto de la misma, y que sería esclarecedor a efectos de determinar si dichos documentos materia de ampliación de cargos, efectivamente, no fueron suscritos por aquél. En atención a ello, cabe indicar que, en un inicio, la empresa Constructora Ojeda's S.R.L., mediante el escrito s/n presentado ante este Colegiado el 29 de setiembre de 2016, aceptó correr con los gastos que acarree la pericia grafotécnica a realizarse; sin embargo, no cumplió con acreditar el pago correspondiente, motivo por el cual, no pudo efectuarse la referida diligencia.

- viii. Entonces, no habiéndose podido efectuar la pericia grafotécnica dispuesta por este Tribunal toda vez que la empresa Constructora Ojeda's S.R.L. no cumplió con acreditar el pago correspondiente, y habiéndose restado valor probatorio a la pericia grafotécnica de parte presentada por aquél en el transcurso del presente procedimiento administrativo, este Colegiado consideró que debe mantenerse la presunción de validez respecto de los documentos que aparecen suscritos por su gerente general, el señor Luis Ojeda Aquino.
- ix. Por tanto, este Colegiado concluyó que los documentos cuestionados fueron presentados únicamente por la empresa Constructora Ojeda's S.R.L., toda vez que se determinó con pruebas concluyentes que la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C. no formó parte del Consorcio Concepción ni participó en el proceso de selección.
- x. Ahora bien, respecto de la acreditación de la falsedad y/o inexactitud de los documentos en los cuales obran las firmas que se le atribuyen al señor Mario Pichardo Yalo, gerente general de la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C., se indicó que, conforme a los argumentos esbozados precedentemente, y teniendo a la vista la pericia grafotécnica practicada por disposición de este Tribunal, se concluyó que aquellas son falsificadas; es decir, no obedecen al puño gráfico del referido señor. Por tanto, se concluyó que dichos documentos devienen en falsos. Por otro lado, se señaló que, no habiéndose determinado la falsedad o inexactitud de los documentos en los cuales obran únicamente las firmas que se le atribuyen al señor Luis Ojeda Aquino, gerente general de la empresa Constructora Ojeda's S.R.L., debe prevalecer la presunción de veracidad del cual, por principio, están investidos, conforme a lo establecido en el acápite 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
- xi. Respecto de la acreditación de la falsedad y/o inexactitud del **contrato de locación de servicios del 20 de octubre de 2010**, se indicó que, mediante el escrito s/n presentado el 27 de mayo de 2015 ante este Tribunal, el Denunciante (la empresa Ciencia y Tecnología de Consultores y Constructores Contratista Generales S.A.C., representada por su gerente

general, el señor Luis Wilmer Mendo Salomé), manifestó que los documentos en cuestión devienen en falsos, toda vez que si bien la obra "Mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y construcción de letrinas en 10 comunidades campesinas del distrito de Pampa, provincia de Tayacaja, Huancavelica" fue ejecutada por el Consorcio Scorpion, dicho consorcio fue representado por el señor Luis Wilmer Mendo Salomé y no por el señor Pablo Hinojosa Quijada, conforme se aprecia del Contrato de Servicio de Ejecución de Obra N° 0551-2011-MPT/SGL del 4 de octubre de 2011, suscrito con la Municipalidad Provincial de Tayacaja.

En atención a ello, se consideró pertinente traer a colación el contrato de locación de servicios cuestionado (literal o), cuyo tenor relevante se reproduce a continuación, a manera de ilustración:

[Encabezado del Consorcio Scorpion]

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CELEBRAN DE UNA PARTE LA EMPRESA **CONSORCIO SCORPION, CON REPRESENTANTE LEGAL EL SR. PABLO HINOSTROA QUIJADA** CON DNI N° 70426648, CON DOMICILIO FISCAL EN JR. DON BOSCO 848 HUANCAYO – HUANCAYO – JUNIN, EN CALIDAD DE "CONTRATANTE" Y POR LA OTRA PARTE EL TÉCNICO DE SUELO, CONCRETO Y ASFALTO ADOLFO E. CAMAYO GINCHE CON DNI N° 10065899, CON DOMICILIO FISCAL EN LA CALLE LOS PUQUIALES MZ A LTE 29 EL TAMBO – HUANCAYO, QUE DE AQUÍ EN ADELANTE SERÁ EL LOCADOR EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

(...)

TERCERO: OBJETO DE CONTRATO. LA MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO ES PÓR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO TÉCNICO DE SUELOS Y CONCRETO DE OBRA PARA LA EJECUCIÓN DE "**MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DESAGUE Y CONSTRUCCIÓN DE LETRINAS EN 10 COMUNIDADES CAMPESINAS DEL DISTRITO DE PAMPA PROVISNCIA DE TAYACAJA HUANCVELICA**", EN CONFORMIDAD AL LP N° 002-2010 – MPT, A SUMA ALZADA, POR LA SUMA DE S/. 5'800,320.12 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES).

(...)

EN SEÑAL DE CONFORMIDAD FIRMAN AMBAS PARTES EN DOS EJEMPLARES EN LA CIUDAD DE HUANCAYO CON FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2010.

[Firma del Consorcio y firma del señor Adolfo Camayo Ginche].





## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

Como puede apreciarse, el contrato de locación de servicios cuestionado se encuentra suscrito, por una parte, por el **representante legal del Consorcio Scorpion, el señor Pablo Hinostraza Quijada** y, por otra, por el técnico de suelo, concreto y asfalto, señor Adolfo Camayo Ginche, a efectos que éste último labore en la ejecución de la citada obra, conforme a la **Licitación Pública N° 2-2010-MPT**.

- xii. Este Colegiado consideró oportuno solicitar a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, entre otros, informe si su dependencia convocó la Licitación Pública N° 002-2010-MPT, conforme se desprende del contrato de locación de servicios y si dicho proceso de selección fue adjudicado al Consorcio Scorpion representado por el señor Pablo Hinostraza Quijada; sin embargo, dicha Entidad no cumplió con atender dicho requerimiento. No obstante, se precisó que, en mérito a las indagaciones efectuadas por este Colegiado, de la revisión del SEACE, no se advierte la existencia de una Licitación Pública N° 002-2010-MPT, convocada por la Municipalidad Provincial de Tayacaja para la ejecución de la obra "*Mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y construcción de letrinas en 10 comunidades campesinas del distrito de Pampa, provincia de Tayacaja, Huancavelica*".

Asimismo, conforme a la documentación obrante en autos, se advirtió el Contrato de Servicio de Ejecución de Obra N° 0551-2011-MPT/SGL del 4 de octubre de 2011, suscrito por el Consorcio Scorpion, representado por el señor Luis Wilmer Mendo Salomé, y la Municipalidad Provincial de Tayacaja, para efectos de la ejecución de la obra "*Mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y construcción de letrinas en 10 comunidades campesinas del distrito de Pampa, provincia de Tayacaja, Huancavelica*", derivada de la Licitación Pública N° 001-2011-MPT-CEP. Cabe mencionar que, de la revisión del SEACE, este Colegiado pudo comprobar que dicho proceso de selección, efectivamente, fue convocado por la Municipalidad Provincial de Tayacaja. Adicionalmente, se observó en el expediente administrativo el acta de recepción de la citada obra, la cual data del 8 de abril de 2013, suscrita por, entre otros funcionarios de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, el señor Luis Wilmer Mendo Salomé, en representación del Consorcio Scorpion.

- xiii. Siendo así, se concluyó que existe en autos suficientes elementos probatorios que permiten concluir que el representante legal del Consorcio Scorpion fue el señor Luis Wilmer Mendo Salomé, y no el señor Pablo Hinostraza Quijada. Asimismo, de la revisión del SEACE, no se advirtió el proceso de selección señalado en el contrato de locación de servicios cuestionado. En ese sentido, a consideración de este Colegiado, el citado documento deviene en inexacto.

- xiv. Debe indicarse que, acreditada la inexactitud del contrato de locación de servicios cuestionado, correspondía analizar, para completar la configuración de la infracción, que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros. Al respecto, se indicó que, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del proceso de selección se requirió, como requisito técnico mínimo para el personal propuesto, a un técnico especialista en suelos y concreto para el cargo de asistente en pavimentos y concretos, con cuatro (4) años de experiencia, la cual debía acreditarse con, entre otros documentos, contratos. Entonces, habiendo sido presentado el documento en cuestión para acreditar dicho requisito, este Colegiado concluyó que se configuró la infracción de presentar información inexacta a la Entidad.
- xv. Por otro lado, **respecto de la constancia de cumplimiento cuestionada**, la cual guarda relación con el contrato de locación de servicios antes analizado, este Colegiado tuvo a bien traer a colación el tenor de la misma, a manera de ilustración:

[Encabezado del Consorcio Scorpion]

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA:**

HACE CONSTAR

QUE EL TÉCNICO ADOLFO E. CAMAYO GINCHE CON DNI N° 10065899, FUE CONTRATADO POR LA PRESENTE EMPRESA COMO TÉCNICO DE SUELOS Y CONCRETO PARA TRABAJOS REFERIDOS A SU PROFESIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DESAGUE Y CONSTRUCCIÓN DE LETRINAS EN 10 COMUNIDADES CAMPESINAS DEL DISTRITO DE PAMPA PROVINCIA DE TAYACAJA HUANCVELICA" EL INDICADO PROFESIONAL LABORÓ DESDE EL DÍA 20 DE OCTUBRE DEL 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, DONDE SE DESEMPEÑÓ EFICIENTEMENTE DE ACUERDO AL CONTRATO.

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONFORMIDAD DE SERVICIO PRESTADO PARA LOS FIENES QUE CREA INDICADO EL PROFESIONAL.

[Firma del Consorcio].

- xvi. Al respecto, la empresa Ciencia y Tecnología de Consultores y Constructores Contratista Generales S.A.C. representada por su gerente general, el señor Luis Wilmer Mendo Salomé, presentó una declaración jurada del 22 de mayo de 2015, certificada notarialmente, a través de la cual señaló lo siguiente:

"(...)

## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

*El suscribiente, **LUIS WILMER MENDO SALOMÉ**, gerente general de Ciencia y Tecnología de Consultores y Constructores Contratistas Generales S.A.C. – CITECC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., identificado con DNI N° 07265708, con domicilio en Jirón Ayacucho 199, Huancayo, Huancayo, declaro bajo juramento **no haber expedido constancia alguna al Sr. Adolfo Camayo Ginche**, al que no conozco en forma personal”.*

- xvii. Respecto de lo anterior, este Colegiado señaló que, conforme a lo analizado en los fundamentos precedentes, se comprobó que el señor Luis Wilmer Mendo Salomé fue representante legal del Consorcio Scorpion. Entonces, considerando que aquél señaló no haber expedido la constancia de cumplimiento en cuestión, este Colegiado consideró que dicho documento se constituye en **falso**.
- xviii. En otro extremo de la resolución recurrida, se refiere que el Denunciante indicó que el **contrato de locación de servicios del 17 de diciembre de 2006 y su respectiva constancia de cumplimiento** devendrían en falsos, toda vez que, mediante la declaración jurada del 25 de mayo de 2015, el señor Clayer Morales Díaz, supuesto suscriptor del contrato de locación de servicios y emisor de la constancia de cumplimiento cuestionados, manifestó desconocer su autenticidad. A fin de sustentar ello, presentó la citada declaración jurada, cuyo tenor se reproduce a continuación:

"(...)

*El que suscribe, CLAYER MORALES DÍAZ, identificado con DNI N° 19915241, y domiciliado en el Jr. Los Manzanos N° 889 del Distrito de El Tambo – Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, declaro bajo juramento de **no haber suscrito contrato de locación de servicios alguna así como expedir constancia alguna, al Sr. ADOLFO CAMAYO GINCHE**, en mi calidad de Ingeniero ni en alguna dependencia que he laborado”.*

Este Colegiado consideró oportuno solicitar al señor Clayer Morales Díaz, mediante Decreto del 23 de setiembre de 2016, informe respecto de la autenticidad de los documentos en cuestión; motivo por el cual, éste último, mediante la Carta N° 11-2016-CMD del 28 de setiembre de 2016, manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Dicho Contrato **no fue suscrito por CLAYER MORALES DÍAZ**. Mi DNI es el N° 199152241 y en dicho Contrato, se especifica como 20670512, la cual es totalmente falsa. **No he realizado contrato alguno con dicha persona que se menciona en el Contrato. No corresponde mi firma** que se presenta en dicho Contrato.*

"(...)

- xix. En ese sentido, este Colegiado concluyó que, estando a lo señalado por el señor Clayer Morales Díaz, supuesto suscriptor y emisor de los documentos cuestionados, tanto en su declaración jurada del 25 de mayo de 2015 como en su Carta N° 11-2016-CMD del 28 de setiembre de 2016, dichos documentos se constituyen en **falsos**.
- xx. Finalmente, el Denunciante manifestó que la **declaración jurada de compromiso del asistente de residente de obra del 7 de mayo de 2015 y la declaración de autenticidad y veracidad de la misma fecha** devendrían en falsos, toda vez que la firmas que obran en aquellos, las cuales se atribuyen al señor Rigoberto José Vera Munive, difieren de las insertadas en los contratos adjuntos por los integrantes del Consorcio.

A fin de determinar la falsedad o inexactitud de dichos documentos, este Colegiado consideró oportuno solicitar al señor Rigoberto José Vera Munive, mediante Decreto del 23 de setiembre de 2016, informe si suscribió los documentos en cuestión, para efectos de participar como asistente de residente en el proceso de selección. En atención a ello, mediante el escrito s/n del 29 de setiembre de 2016, ingresado ante este Tribunal el 5 de octubre del mismo año, el referido señor indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Estoy sorprendido referente a las cartas de folios N° 310 (07-05-15) de declaración jurada de compromiso y N° 342 (07-05-02) de declaración jurada de autenticidad y veracidad, con el sello del Tribunal de Contratación del Estado, en vista que **las firmas que aparecen por encima de mi nombre son falsas**, de los cuales no me responsabilizo en lo absoluto.*

(...)

*No conozco a los integrantes del CONSORCIO CONCEPCIÓN que indica en la materia, tampoco he tenido entrevista con ellos, **por lo que los documentos de folio N° 310 y N° 342 que aparecen una rúbrica de mi persona, reitero son falsas.***

(...)"

- xxi. Siendo así, este Colegiado señaló que, considerando que el propio señor Rigoberto José Vera Munive, supuesto suscriptor de los documentos cuestionados, manifestó no haber suscrito los mismos y que las firmas que se le atribuyen son falsas, dichos documentos se constituyen en **falsos**.
- xxii. Por otro lado, respecto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2015-CEP-MPC – Segunda Convocatoria, convocada el 30 de junio de 2015, se indicó que, mediante el Acuerdo N° 280-2016-TCE-S1 del 22 de abril de 2016, la Primera Sala del Tribunal dispuso ampliar los cargos contra los



## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

integrantes del Consorcio Concepción, respecto de los documentos cuestionados, en torno a la convocatoria realizada el 30 de junio de 2015.

xxiii. Sobre el particular, este Colegiado señaló que, de la revisión del SEACE, se advierte que, efectivamente, el 30 de junio de 2015 la Entidad convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2015-CEP-MPC – Segunda Convocatoria; sin embargo, no se aprecia que las empresas Constructora Consultora Pichardo S.A.C. y Constructora Ojeda's se hayan registrado como participantes en dicho proceso de selección y, consecuentemente, hayan presentado propuestas. Por tanto, se dispuso eximir de responsabilidad administrativa a las referidas empresas, en torno a la segunda convocatoria del proceso de selección convocado el 30 de junio de 2015.

2. Dicha Resolución fue notificada a la empresa Constructora Ojeda's S.R.L., el 11 de octubre de 2016, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE.

3. Mediante el "Formulario de trámite y/o impuso de expediente administrativo" y el escrito s/n, presentados el 17 de octubre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huancayo e ingresados el 18 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa Constructora Ojeda's S.R.L., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2415-2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016, argumentando lo siguiente:

i. Tal como se sostiene en la resolución recurrida, la pericia de parte, como medio probatorio para acreditar la no participación en consorcio, sería solo una manifestación de parte, a la cual no se le puede otorgar carácter probatorio pleno, pues el especialista ha sido escogido por su representada. Dichos argumentos resultan ser subjetivos pues el Tribunal no puede atribuir como una simple manifestación de parte a un peritaje realizado por un experto o perito de la materia ni concluir que el perito ofrecido carece de imparcialidad. El Tribunal debió realizar una corroboración del peritaje ofrecido recurriendo a otro peritaje u otra opinión técnica para desvirtuar lo que el perito ofrecido por su representada indicó en su informe técnico. La imparcialidad no es un atributo que debe contar un perito, pues la actuación de un perito o técnico no se basa en la imparcialidad, sino en los conocimientos científicos.

ii. Por principio se presume la inocencia de su representada, correspondiendo a la Administración demostrar la responsabilidad incurrida, mediante prueba en contrario, que los hechos indicados como argumentos de defensa y el peritaje ofrecido no responden a la verdad. Por tanto, el Tribunal no evaluó medio de prueba en contrario del peritaje ofrecido por su representada, por

lo que no existe ningún medio probatorio que contradiga lo indicado en el peritaje ofrecido.

- iii. Mediante el Acuerdo N° 280-2016-TCE-S1 se ampliaron los cargos contra su representada pero no se precisó cuáles serían los documentos falsos y/o información inexacta que se habrían presentado en la convocatoria del 30 de junio de 2015, por lo que se habría vulnerado el principio de *non bis in idem* en su vertiente procesal.
  - iv. Su representada no presentó, elaboró ni participó en el proceso de selección convocado por la Entidad, por lo que debió tratarse de una propuesta sembrada o armada con la intención de perjudicar a las empresas competidoras en el mercado. Se adjunta el recibo original por el monto de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles), a favor del Perito Grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zúñiga, por concepto de análisis de firmas y formulación de informe pericial grafotécnico.
4. Con Decreto del 20 de octubre de 2016, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente.
  5. Mediante el Oficio N° 52-2016-PERGRAF-LAQZ, presentado el 19 de octubre de 2016 ante el Tribunal, el Perito Grafotécnico Dactiloscópico Alfredo Quispe Zúñiga remitió el Informe Pericial de Grafotecnia N° 219-2016-TCE del 17 de octubre de 2016, respecto de las firmas cuestionadas atribuidas al señor Luis Edgar Ojeda Aquino.
  6. Con Decreto del 25 de octubre de 2016, la Primera Sala del Tribunal programó audiencia pública para el 4 de noviembre de 2016, a las 17:00 horas, la cual fue declarada frustrada por inasistencia de las partes.

#### **ANÁLISIS:**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 2415-2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016, mediante la cual se le sancionó con inhabilitación temporal por un periodo de **treinta y ocho (38) meses**, para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por haber incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, actualmente tipificada, de manera independiente, en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley.

#### **Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración:**

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal ha sido regulado en el artículo 249 del Reglamento de la Ley de



## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante los decretos supremos N° 029-2009-EF, N° 154-2010-EF, N° 046-2011-EF, N° 138-2012-EF, N° 116-2013-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, según el cual, aquél debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva resolución; además, señala que el Tribunal resolverá dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones o subsanado el recurso de reconsideración. Esta regulación ha sido mantenida por el artículo 231 del nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**.

3. En relación a ello, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.
4. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en el expediente, la Sala aprecia que el Impugnante fue notificado con la Resolución N° 2415-2016-TCE-S1, mediante notificación en el Toma Razón Electrónico, el 11 de octubre de 2016.
5. Estando a lo anterior, se advierte que el recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente hasta el 18 de octubre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 249 del Reglamento (y también en el artículo 231 del nuevo Reglamento); por tanto, habiendo presentado el Impugnante su recurso de reconsideración el 17 de octubre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huancayo e ingresado el 18 del mismo mes y año ante el Tribunal, éste resulta procedente, correspondiendo al Tribunal evaluar los argumentos planteados en el citado recurso.

### **Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante:**

6. El Impugnante señala que, tal como se sostiene en la resolución recurrida, la pericia de parte, como medio probatorio para acreditar la no participación en consorcio, sería solo una manifestación de parte, a la cual no se le puede otorgar carácter probatorio pleno, pues el especialista ha sido escogido por su representada. Al respecto, indica que dichos argumentos resultan ser subjetivos, pues el Tribunal no puede señalar como una simple manifestación de parte un peritaje realizado por un experto o perito de la materia ni concluir que el perito ofrecido carece de imparcialidad. Agrega que el Tribunal debió realizar una corroboración del peritaje ofrecido recurriendo a otro peritaje u otra opinión técnica para desvirtuar lo que el perito ofrecido por su representada indicó en su informe técnico. Añade que la imparcialidad no es un atributo que debe contar un perito, pues la actuación de un perito o técnico no se basa en la imparcialidad, sino en los conocimientos científicos.

El Impugnante agrega que, por principio, se presume su inocencia, correspondiendo a la Administración Pública demostrar la responsabilidad incurrida, mediante prueba en contrario, que los hechos indicados como argumentos de defensa y el peritaje ofrecido no responden a la verdad. Por tanto, señala que el Tribunal no evaluó medio de prueba en contrario del peritaje que ofreció, por lo que no existe ningún medio probatorio que contradiga lo indicado en el peritaje ofrecido.

7. Sobre el particular, debe señalarse que, en la resolución recurrida, este Tribunal manifestó que la pericia de parte presentada por un administrado se constituye, justamente, en una manifestación de parte que, aunque tiene carácter técnico, no se le puede otorgar un carácter probatorio pleno o absoluto, toda vez que la misma no ha sido ordenada por la Administración Pública, sino, de manera discrecional, por el Impugnante. Asimismo, este Colegiado señaló que tampoco el profesional ha sido designado por la Administración Pública, lo cual resulta ser un elemento esencial para asegurar la absoluta imparcialidad del dictamen.

Considerando ello, se indicó que, toda vez que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra a cargo del Tribunal (Administración Pública), las pericias a efectuarse en dicho marco, como elementos probatorios con los cuales arribar a la verdad material, corresponden ser realizadas bajo la esfera de dominio de éste último, con la finalidad de obtener una opinión técnica sobre determinados aspectos que ameriten ser materia de análisis por un especialista, siempre que no se cuente en el expediente con elementos de juicio y medios probatorios que generen certeza respecto del pronunciamiento que se deba emitir.

8. Teniendo en cuenta lo glosado, resulta pertinente señalar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo **la LPAG**, es meridianamente clara y precisa cuando aborda los temas relacionados a la actuación probatoria en un procedimiento administrativo, aplicable extensivamente a un procedimiento sancionador. Tal es así que, en su artículo 162, se señala lo siguiente:

"(...)

**Artículo 162.- Carga de la prueba**

162.1 La carga de la prueba **se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, **proponer pericias**, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece, por principio de impulso de oficio, que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y **ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.**





## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

Por su parte, en el artículo 176 del citado cuerpo normativo se establece lo siguiente:

"(...)

### **Artículo 176.- Peritaje**

**176.1 Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que estos deben pronunciarse.**

9. En el caso que nos ocupa, este Colegiado tuvo a bien solicitar al Impugnante informe si correría con los gastos que acarree la práctica de una pericia grafotécnica, efectuada bajo la esfera de dominio de la Administración Pública; sin embargo, pese a que dicho requerimiento fue efectuado con anterioridad al cumplimiento del plazo que cuenta este Tribunal para resolver, aquél si bien aceptó correr con dicho gasto, en un primer momento, no cumplió con acreditar el pago por la realización del referido peritaje.

Lo señalado por el Impugnante, en lo referido a que este Tribunal empleó argumentos subjetivos, carece de total asidero, puesto que, como ha sido esbozado en los acápites precedentes, a fin de asegurar la absoluta imparcialidad del dictamen ante el Colegiado, las pericias grafotécnicas deben efectuarse sobre el ámbito de dominio de la Administración Pública. Sobre esto último, es pertinente indicar que si bien es cierto la actuación de un perito se basa sobre conocimientos científicos, lo cierto también es que el examen pericial o dictamen que éste efectúe, debe tener absoluta imparcialidad para la Autoridad Administrativa, toda vez que sus resultados pueden ser determinantes para la formación de su convicción respecto de la decisión que adopte. Por tal motivo, en aras de cautelar la transparencia e imparcialidad en un procedimiento administrativo sancionador, resulta idóneo que las pericias grafotécnicas sean ordenadas por la Administración Pública, tal como dispone la LPAG.

10. Por otro lado, el Impugnante señala que, mediante el Acuerdo N° 280-2016-TCE-S1, se ampliaron los cargos en su contra pero no se precisó cuáles serían los documentos falsos y/o información inexacta que se habrían presentado en la convocatoria del 30 de junio de 2015, por lo que, según agrega, se habría vulnerado el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal.
11. Al respecto, de indicarse que, conforme se desprende del Acuerdo N° 280-2016-TCE-S1 del 22 de abril de 2016, si bien, previamente, el procedimiento administrativo sancionador se inició por la comisión de la infracción referida a la presentación de documentación falsa o información inexacta en el marco del proceso de selección (**convocado el 19 de marzo de 2015**), a través del referido Acuerdo se concluyó en la existencia de indicios de que dichos documentos también habrían sido presentados en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2015-CEP-MPC

– Segunda Convocatoria (**convocada el 30 de junio de 2015**). Por tal motivo, este Colegiado, en dicha oportunidad, dispuso ampliar los cargos respecto de los documentos cuestionados, en torno a la convocatoria realizada el 30 de junio de 2015. Debe indicarse que, en el citado Acuerdo, se precisó que los demás extremos de los Acuerdos N° 569-2015-TCE-S3 del 13 de agosto de 2015 y N° 999-2015-TCE-S3 del 7 de diciembre de 2015 permanecerían inalterables.

12. Ahora bien, es menester señalar que, dentro de los principios administrativos que recoge la LPAG en el numeral 10 del artículo 230, se encuentra el principio de *non bis in ídem*<sup>2</sup>, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer, sobre la base de los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra penal.

De este modo, dicho principio, recogido en la precitada ley, garantiza a todo administrado que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar en una segunda ocasión.

13. Respecto de lo expresado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, señaló que:

*"El principio non bis in ídem tiene una doble configuración, la cual consiste en una versión sustantiva y una connotación procesal, de acuerdo con el siguiente detalle:*

**a) En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso de poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).

**b) En su vertiente procesal**, tal principio significa que, "nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimiento (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro lado, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

Conforme a lo expuesto, en términos generales, esta doble connotación significa, por un lado, la imposibilidad de imponer una sanción en contra del mismo sujeto por

<sup>2</sup> Non bis in ídem: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).

## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido, y por otro lado, significa también la prohibición de la dualidad de procedimientos respecto de un mismo hecho.

En ambas connotaciones, la aplicación del principio de *non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos que derivaron en una restricción de sus derechos, estos supone que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quien sea el acusado u órgano concreto que haya resuelto).
- b) **Identidad de hechos:** se refiere a que los acontecimientos suscitados deben ser penados o sancionados en ambas instancias en las cuales se generó un procedimiento, es decir, los hechos enjuiciados deben ser los mismos.
- c) **Identidad de fundamentos:** alude a la motivación jurídica que justificó la sanción impuesta, sobre la base de los valores jurídicos que fueron afectados).

14. En el caso en concreto, se advierte un solo procedimiento administrativo sancionador iniciado, los cuales versan sobre los mismos documentos cuestionados, pero que habrían sido presentados en oportunidades distintas, es decir, en los procesos de selección convocados el 19 de marzo de 2015 y 30 de junio de 2015. En tal sentido, lo argumentado por el Impugnante carece de sustento legal.
15. Adicionalmente, es importante enfatizar en que, si bien se dispuso la ampliación de cargos respecto de los documentos cuestionados que habrían sido presentados en el marco del proceso de selección convocado el 30 de junio de 2015, este Tribunal indicó que, de la revisión del SEACE, tanto la empresa Constructora Consultora Pichardo S.A.C. como el Impugnante no se registraron como participantes ni presentaron propuestas; motivo por el cual, se eximió de responsabilidad administrativas a aquellos, en torno a la segunda convocatoria del proceso de selección convocado el 30 de junio de 2015.
16. Finalmente, con ocasión a la presentación de su recurso impugnativo, se advierte que el Impugnante acreditó el pago correspondiente por la pericia grafotécnica dispuesta por este Colegiado antes de la emisión de la resolución recurrida.

17. Siendo así, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se identifica el Informe Pericial Grafotécnico N° 219-2016-TCE-OSCE del 17 de octubre de 2016, ingresado ante este Tribunal el 19 del mismo mes y año, elaborado por el Perito Grafotécnico Dactiloscópico Alfredo Quispe Zúñiga, el cual versa sobre la autenticidad o falsedad de las firmas que se le atribuyen al señor Luis Edgar Ojeda Aquino, gerente general del Impugnante, a través del cual se concluye lo siguiente:

"(...)

**Las Cinco (05) Firmas Cuestionadas, atribuidas a la persona de: OJEDA AQUINO Luis Edgar**, identificado con DNI. N° 19896655, obrantes en los siguientes documentos cuestionados: **FORMATO N° 01 – CARTA DE ACREDITACIÓN**, con un folio (Folio N° 000123); **ANEXO N° 1 – DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**, con un folio (Folio N° 000113); **ANEXO N° 3 – DECLARACIÓN JURADA (ART. 42 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)** con un folio (Folio N° 000108); **ANEXO N° 04 – PROMESA FORMAL DE CONSORCIO** con un folio (Folio N° 000106) y **Una (01) DECLARACIÓN JURADA DE CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPOS**, con un folio (Folio N° 000271); documentos fechados: **Huancayo, 07 de Mayo del 2015**, impresos mediante periférico de cómputo, con "Firmas Cuestionadas" trazadas con tinta de bolígrafo de tonalidad cromática azul, obrantes sobre sellos post firma de la persona de: **OJEDA AQUINO Luis Edgar**, identificado con DNI. N° 19896655, en calidad de Gerente General de la **CONSTRUCTORA OJEDA'S S.R.L.**, presentados al Comité Especial de la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2015-CEP-MPC-PRIMERA CONVOCATORIA; al haber sido debidamente homologadas con las Firmas Auténticas de Comparación, se ha podido determinar que presentan **Divergencias Gráficas, características propias de proceder de distinto puño gráfico. – LAS FIRMAS SON FALSIFICADAS**". (sic).

18. En atención a lo expuesto, dado que mediante prueba pericial ordenada y conducida por este Tribunal, se ha advertido que el señor Luis Edgar Ojeda Aquino, gerente general del Impugnante, no suscribió los documentos en los cuales obran las firmas que se le atribuyen, y teniendo en cuenta que no obran en el expediente elementos que evidencien la participación del Impugnante en el proceso de selección, este Colegiado concluye que aquél no participó en la presentación de los documentos cuestionados.
19. En consecuencia, atendiendo a que en el recurso de reconsideración se ha aportado un nuevo elemento de juicio suficiente que resta eficacia a la resolución recurrida, desvirtuándose los elementos por los cuales fue sancionado el Impugnante, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto y, por su efecto, eximir de responsabilidad a aquél por la supuesta presentación de documentación falsa o información inexacta en el marco del proceso de selección, debiendo devolverse la garantía presentada.
20. Finalmente debe tenerse presente que, en el presente caso, mediante prueba pericial ordenada y conducida por este Tribunal, se ha determinado que los



## Resolución N° 2637-2016-TCE-S1

integrantes del Consorcio Concepción no presentaron las propuestas técnica y económica en el marco del proceso de selección.

Esto es un caso *sui generis*, toda vez que en la Ley ni en el Reglamento, vigentes a la fecha de convocatoria del proceso de selección, se preveía mecanismos de identificación de quienes presentan las ofertas, lo cual denotaba una debilidad normativa; sin embargo, es menester indicar que, con la entrada en vigencia de la nueva Ley y su Reglamento, dicha debilidad ha sido superada, toda vez que, para el caso de postores que se presentan en un proceso de selección de forma consorciada, la normativa vigente establece que la promesa de consorcio cuente con firmas legalizadas (disposición señalada en el numeral 4 del artículo 31 de la nueva ley y en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD), de modo tal que situaciones como la que nos ocupa no volverían a suscitarse. Sin embargo, cabe mencionar que aún no se han previsto medidas de incorporación de ajustes normativos y/o mecanismos de identificación para las personas naturales o jurídicas que se presentan como tal (no de forma consorciada) y presentan ofertas en el marco de la contratación pública, motivo por el cual, este Colegiado considera oportuno poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, a efectos de impulsar, en la instancia correspondiente, ajustes normativos, para evitar situaciones similares al presente caso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Antonio Corrales Gonzáles, quien interviene en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según Rol de Turnos Vigente, y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Constructora Ojeda's S.R.L.** con **RUC N° 20486147441**, dejándose sin efecto la decisión adoptada en la Resolución N° 2415-2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016 y, por su efecto, reformándola, se declara **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **Constructora Ojeda's S.R.L.** con **RUC N° 20486147441**, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante la Ley N° 29873, y que actualmente se encuentra tipificada, de manera independiente, en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de

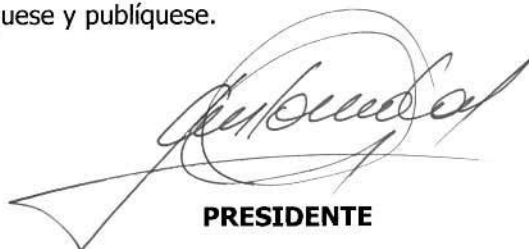
Contrataciones del Estado –Ley N° 30225, en relación a la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2015-CEP-MPC – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Concepción, para la "Contratación de una persona natural y/o jurídica para la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del sistema de saneamiento básico en la Junta Vecinal María Magdalena, Distrito de Concepción, Provincia de Concepción, Departamento de Junín", por los fundamentos expuestos.

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **Constructora Ojeda's S.R.L.** con **RUC N° 20486147441**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2415-2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad a lo establecido en el fundamento N° 20.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**VOCAL**



**PRESIDENTE**



**VOCAL**

SS.  
Corrales Gonzáles.  
Rojas Villavicencio de Guerra.  
**Herrera Guerra.**

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"